

***“IMPORTANCIA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES
EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA
DE DERECHOS HUMANOS”***



Hernán Israel Terminel Apodaca

Director de Tesis: **Lic. Jesús Alfredo Rodríguez Borbón**

Hermosillo, Sonora.



Año 2007.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

AGRADECIMIENTO

A MI PADRE CELESTIAL, por darme entendimiento y fortaleza, por todas las bendiciones que me ha dado a lo largo de mi carrera

A MI MAMA, la gran mujer que ha sabido como nadie ser padre y madre a la vez, por guiarme y aconsejarme con inteligencia y por el gran ejemplo de entrega y empeño al trabajo y sobre todo por el gran amor que tiene a sus hijos

A MI PAPA, se que desde el cielo nos manda bendiciones y nos ayuda con sus oraciones a seguir por el camino correcto

A MI HERMANO, por esa sencillez que lo caracteriza y por ser un ejemplo de nobleza y por su apoyo

A MI NOVIA, que es mi inspiración para lograr mis metas, que se ha convertido en la razón para esforzarme y pensar en un futuro promisorio

AL LIC. ALFREDO RODRIGUEZ, por su valiosa colaboración, que me ayudó a cumplir mis objetivos, por su interés sin esperar nada a cambio, con quien estaré siempre agradecido y por ser una gran persona y a quien ya considero mi amigo

A LA UNIVERSIDAD DE SONORA, gran Universidad con quien bien agradecido estoy por brindarme siempre las facilidades para convertir un sueño en una realidad

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------	---

CAPITULO I

GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS

1.1- Significado de la palabra Garantía.	3
1.2.- Origen de las Garantías.	4
1.3.- Antecedentes Internacionales de las Garantías.	6
1.4.- Que son los Derechos Humanos.	9
1.5.- Los Derechos Humanos en la historia de México.	11
1.6.- Teorías que explican la vigencia de los Derechos Humanos.	17
a) Teoría Naturalista.	
b) Teoría Socialista.	
c) Teoría Legista o Legalista.	
1.7.- Diferenciación de Garantías y Derechos Humanos.	19

CAPITULO II

LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN

2.1.- Breve Explicación Histórica.	22
A) Universalismo y Regionalismo.	

2.2.- Instrumentos o Medios Legales de Protección de los Derechos Humanos en México.	29
2.2.1.-Introducción.	29
A) El Juicio de Amparo.	
B) El sistema de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos.	
C) La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la violación de Garantías Individuales.	
2.3.- El juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	43
2.4.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos.	45

CAPITULO III

ORGANIZACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES

3.1.- La Organización de las Naciones Unidas (ONU).	49
3.2.- La Organización de Estados Americanos (OEA).	51
3.3.- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).	52
3.4.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.	54
3.5.-Principales Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos Ratificados por México.	56

CAPITULO IV

PERSPECTIVA ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA RESPECTO DE LA JERARQUIA DE LAS LEYES Y TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS.

4.1.- Supremacía, Interpretación del Artículo 133 Constitucional.	60
4.2.- La Jurisprudencia al Respecto.	63
4.3.- Preeminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los Países Latinoamericanos.	67
4.4.- México y la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	69
CONCLUSION	75
BIBLIOGRAFIA	77

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, la cuestión de los derechos humanos hoy en día es uno de los temas de mayor importancia e interés en el mundo. La lucha de la cual ha sido objeto la protección a los derechos fundamentales de la persona humana ha sido en verdad de gran dificultad para muchos grupos que se encuentran en una condición desprotegida y sobre todo poco democrática en esta época.

El tema de los derechos humanos es un tema siempre latente en las sociedades de los distintos países que conforman el planeta. Resulta interesante y novedoso además, el mayor auge, promoción y difusión que particularmente se hace en nuestro país a los derechos del hombre sobre todo el reconocimiento y más aun el cumplimiento efectivo de dichos derechos a las personas que ocupan un espacio en el territorio Nacional Mexicano.

La forma en que nuestro país asegura los derechos del hombre es a través de las garantías consagradas en la Constitución Política, son garantías mínimas para mantener el orden y la paz social en un país tan diverso como el nuestro.

Por fortuna, México no ha sido ajeno a la corriente mundial de los derechos fundamentales del hombre, creando así, por ejemplo, las Comisiones tanto Nacional y Estatal de Derechos Humanos llamado también "Ombudsman", las cuales coadyuvan con la justicia constitucional (Juicio de Amparo), con el fin de restablecer el derecho fundamental violado o evitar dicha violación cuando la autoridad con potestad jurídica actúe en forma contraria a la Constitución.

En el plano Internacional, nuestro país ha sido participe de Tratados Internacionales, Pactos y Convenciones que vienen a reforzar nuestro sistema de protección a los derechos del hombre en México.

En el capitulo primero del presente trabajo de tesis, destaco de manera breve y general la historia y el origen de los derechos humanos y la evolución que han tenido a lo largo de la vida independiente de México.

En el capitulo segundo, explico de que forma salvaguarda nuestro país los derechos humanos a través de sus instituciones nacionales y de las internacionales de las que es partícipe.

Las Organizaciones y los Tratados de los cuales México forma parte y que son indispensables para comprender el tratamiento que nuestro sistema jurídico da para la protección de los derechos humanos, se desarrollan en el capitulo tercero.

Por ultimo, el capitulo cuarto viene a explicar la interpretación del artículo 133 de la Constitución y la jurisprudencia al respecto en relación con los derechos humanos, además de resaltar que papel juega México al someterse a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO PRIMERO

GARANTIAS Y DERECHOS HUMANOS

1.1.- Significado de la Palabra Garantía.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra garantía significa efecto de afianzar lo estipulado, menciona también que es una fianza, prenda, una cosa que asegura y protege contra un riesgo o necesidad, como la seguridad o certeza que se tiene sobre algo.¹

Desde el punto de vista jurídico garantía es un derecho del hombre o conocido también como derechos fundamentales públicos o derechos del gobernado, además son llamadas garantías individuales y estas son precisamente el reflejo de las vivencias de los pueblos que las constituyen, son derechos mínimos, que pueden ser ampliados por las constituciones de los Estados, por los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país siempre y cuando no establezcan disposiciones contrarias a las de la Constitución mexicana.

El significado de la palabra garantía tiene gran coincidencia con relación a la palabra derecho, a grado tal que suelen confundirse y emplearse como sinónimo al referirse a un aspecto particularmente favorable hacia un individuo. De lo anterior el ilustre constitucionalista Luis Bazdresch nos dice que “la noción de garantía comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa entre las autoridades y las personas, no entre persona y persona. Esa relación se origina por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Espasa-Calpe, Madrid, 1992.

regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas a sus derechos humanos por la actuación de la misma”.²

Las garantías individuales tienen como finalidad u objetivo cumplir y hacer cumplir los derechos humanos que se da a si mismo el pueblo, como fines de la vida colectiva, en ejercicio de su soberanía, para la felicidad, bienestar y bien de la sociedad y los individuos que la integran. Son el mandato de la voluntad general y soberana a todo gobernante de garantizar el cumplimiento de los fines pactados por la sociedad para un proyecto de vida colectiva que les de la mayor seguridad de vida digna a todos sus integrantes.

En este caso y para efecto de la presente investigación será útil entender que las garantías individuales consignadas en nuestra Constitución son otorgadas por el Estado en su realidad y uso de la lógica, puesto que el Estado es quien creó y tiene la facultad para reformar la Constitución y esta lo somos todos los que ocupamos un espacio y calidad de ser gobernado de un país. Así las garantías son derechos protegidos por los individuos cuando estos expresan a través del órgano constituyente sus propios derechos.

1.2.- Origen de las Garantías.

“Las garantías surgieron en base a las auténticas vivencias de los pueblos o de los grupos que constituyeron estos, quienes materialmente se las arrancan al soberano para el logro pleno de reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana, por el simple hecho de tener esta calidad”.³

² Bazdresch, Luis, Garantías Constitucionales, 3ª ed. Editorial Trillas, México, 1988. p. 27.

³ V. Castro, Juventino, Garantías y Amparo, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996, p.3.

Debido al nacimiento de Estados totalitarios, al sin número de ultrajes que se cometieron en contra de la dignidad humana y a los constantes atentados contra los bienes más preciados de la cultura occidental, específicamente durante la Segunda Guerra Mundial de nuevo se volvió la mirada hacia la importancia de los derechos naturales del hombre.

“En ese contexto, pues, se habla de derechos naturales, inherentes al ser humano, anteriores y superiores al Estado. Este sólo puede reconocerlos, y por lo tanto estos derechos una vez que se originaron requieren un “aseguramiento”, o una “garantía”, en el ordenamiento positivo, sobre todo en la Constitución para su cabal cumplimiento y respeto”.⁴

Asimismo, haciendo uso de la idea y noción de los derechos del hombre, debido a la inminente evolución y transformación y a las nuevas necesidades de la vida en sociedad, con el paso de los tiempos se ha dado origen a las garantías.

Bajo ese rubro se concibió la idea de proteger al ser humano en su calidad de personas, independientemente del Estado al que pertenezca, idea sustentada por la UNESCO (Órgano educativo, científico y cultural de las Naciones Unidas) y se cristalizó en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, en el palacio de Chaillot, en París.⁵

Los derechos del hombre tienen distintas vertientes que van desde el pensamiento filosófico, a la vida política y posteriormente llegar al cambio de

⁴ Izquierdo Muciño, Martha, Garantías Individuales, 1ª ed., UNAM, México, 2001, p. 32.

⁵ Constitución Comentada, t. I, 13ª ed., UNAM y Porrúa, México, 1999, P. 3.

mayor trascendencia al convertirse en leyes fundamentales, y plasmarlas en una carta, que llamamos, Carta Magna.

Las garantías tienen su origen en los derechos fundamentales del hombre y estos han logrado su reconocimiento gracias a la importancia y necesidad que se ha tomado a lo largo de la historia de la vida en sociedad y en la historia de las constituciones.

1.3.- Antecedentes Internacionales de las Garantías.

El estudio de este punto lo enfocaré únicamente a los países de Inglaterra, Estados Unidos y México.

Inglaterra desde sus orígenes amó la libertad y logró establecer ciertos derechos, además de que creó los medios necesarios para hacerlos efectivos; así encontramos el *common Law*, que es el conjunto normativo consuetudinario que se fue enriqueciendo con las resoluciones de los Tribunales Británicos. Las instituciones jurídico-constitucionalistas de esa nación están integradas por varios estatutos, como la Carta Magna de Juan Sin Tierra, de 1215; *Petition of Rights* de 1628; *Writ Habeas Corpus* de 1679 y *Bill of Rights* de 1689, siendo estas últimas tres de los Estados Unidos Americanos. De entre las mencionadas instituciones jurídico-constitucionalistas debe de destacarse la de Virginia, en donde se incluye por primera vez un catálogo de derechos (Bill of Rights), en que se establecen las prerrogativas del gobierno frente al poder público.

Todas y cada una de las instituciones antes mencionadas llevan antecedentes de garantías constitucionales ya que establecían derechos

fundamentales para los habitantes de las colonias y tales trascendieron a las enmiendas de la Constitución Americana.

Los derechos mas sagrados para los ingleses han sido la libertad y la propiedad. Los estatutos que rigieron a los ingleses en aquella época, garantizaron ambos derechos con técnicas cada vez mas avanzadas, al mismo tiempo se reconocieron el derecho de petición del rey y la portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad de elección de los comunes, también se declararon la ilegalidad de actuaciones de la Corona, se prohibieron las dispensas de ley, los juicios por comisión, las multas y las fianzas excesivas, entre otras.

En los Estados Unidos de América se adoptó la tradición libertaria francesa y estableció una Constitución flexible.

La Constitución Federal de 1787 carecía de una declaración de derechos o de la parte dogmática como comúnmente conocemos, y en las primeras diez enmiendas que se le hicieron se le agregó un catalogo de derechos del hombre.

Las principales leyes que componen dicho catalogo de derechos del hombre son: *Writ Habeas Corpus*, que al igual que Inglaterra, se trata de un medio protector de la libertad contra prisiones arbitrarias; *Writ of Mandamus* consiste en una orden de la Suprema Corte para las autoridades obligadas a ejecutar sus propias decisiones; *Writ of Certiorari* tiene por objeto que un Tribunal Superior ordene al inferior que someta a revisión algún procedimiento pendiente; *Apelación*, que es el recurso que se emplea para la revisión de los asuntos en segunda instancia; *Quo Warranto*, lo promueve el procurador o Ministerio Público ante un Tribunal competente, para que se instruya una

averiguación respecto a la legalidad del nombramiento de un funcionario; *Writ of Injunction*, su función consiste en suspender la ejecución de cualquier acto ilícito realizado por un particular o por la autoridad, es como el incidente de suspensión, en el amparo mexicano.

En nuestro país gracias a su constitucionalismo, se le puede llamar tierra de grandes libertades, que así se ha caracterizado y en el que se consagra el principio de los derechos del hombre y del ciudadano.

La Constitución de 1824, contiene una lista de derechos en torno a las garantías individuales. La Constitución de 1836 dedica parte de sus primeras siete leyes a los derechos del mexicano. Once años más tarde se restablece la Carta Magna de 1824 en donde Mariano Otero le corresponde asentar en el artículo 5º del Acta de Reforma lo siguiente:

“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas”.⁶

Como resultado, la Constitución de 1857 dedica los primeros veintinueve artículos a los que llama “Derechos del Hombre”.

La Constitución de 1917, la que actualmente nos rige, introdujo, además de las garantías individuales, las garantías sociales en materia laboral, agraria y educativa.

⁶ Congreso de la Unión. Cámara de Diputados, L Legislatura. Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, México, Manuel Porrúa, 1978, t. II p.138.

1.4.-Que Son los Derechos Humanos.

Los derechos humanos son también conocidos como derechos naturales, derechos innatos u originales, derechos individuales, derechos del hombre, esto en la concepción doctrinal, y en cuanto a la concepción legal, el artículo 5º del Reglamento interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, los define como “Derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales la persona no puede vivir con la dignidad que le corresponde”.⁷

En esa misma vertiente, los derechos humanos son también aquellos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los contenidos en los pactos, convenios y los tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.

El concepto doctrinario de estos Derechos, alude a que son aquellos que por naturaleza tienen todas las personas. Es un conjunto de facultades, prerrogativas y libertades propias del ser humano, que hacen posible el respeto a la dignidad humana. Son los derechos que tiene una persona por el hecho de serlo.

“Los llamados derechos del hombre como aquellos de carácter fundamental de la persona humana- considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponde a este por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo el poder y autoridad y toda norma jurídica

⁷ Comisión Estatal de Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos Para Policías, México, 2000, p.37.

positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común”.⁸

Los derechos del hombre son preexistentes a toda ley, a toda Constitución, a todo orden social, la Constitución no los crea, sino simplemente los supone, en el variado desarrollo que son ejercidos por los hombres en el seno de la sociedad, establece garantías para su libre ejercicio.

A decir verdad, los derechos del hombre son lo que han sido desde un principio de su existencia y lo que serán hasta su fin, en toda época, si hablamos en los tiempos de la barbarie, lo mismo que en los tiempos de la civilización mas avanzada, los derechos del hombre han sido los mismos ya que como según explica la teoría naturalista, los derechos del hombre siempre han existido por naturaleza y esta sigue siendo la misma en el hombre primitivo que en el hombre de nuestros días, aquellos derechos no han podido ser más ó menos en número, ni mas o menos extensos.

De lo anterior podemos exponer un ejemplo claro de un derecho del hombre, como lo es el de pensar y siendo mas concretos los de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad y para determinar dichos derechos, deberemos buscar en ellos, como rasgo característico, que competan al hombre en su calidad como tal, sin relación a su modo de ser en la sociedad, basta que sea un individuo del género humano sin importar mas condición, solo es necesario que sea de la especie humana.

Los derechos humanos no son derechos que el hombre adquiere por realizar determinado trabajo ó cumplir con algunas normas impositivas y mucho

⁸ Castán Tobeñas, José, Los Derechos del Hombre, En Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, España: t. LVIII, año CXVIIICXVIII, No. 6, Dic., 1968; No. 1, Ene., 1969; No. 2, Feb., 1969; No. 4, Abr., 1969. PP. 13-14.

menos por desempeñar ciertos cargos o pertenecer a una clase privilegiada, los derechos humanos se adquieren por el simple hecho de ser una persona, dueña de si misma, responsable o no de sus actos.

Así pues, se considera, en resumen, que los derechos del hombre son derechos universales o propiedades de los seres humanos como individuos del género humano, inherentes al ser humano donde quiera que se encuentre, sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen ni medio ambiente. Son en realidad la clave de la dignidad del hombre. “En su quinta esencia consisten fundamentalmente en el solo derecho que incluye a todos, o sea la propiedad de absoluta libertad para desarrollar al máximo toda capacidad y talento potenciales del individuo para su autogobierno, seguridad y satisfacción más eficaces. En este trascendente derecho humano están implícitos todos los otros, o son aspectos diversos de éste, recibiendo cada uno un lugar prominente o una importancia que depende del carácter particular o de las tendencias de las diferentes épocas”.⁹

1.5.- Los Derechos Humanos en la Historia de México.

Resulta necesario para el entendimiento de esta investigación y en particular de este punto, hablar un poco de la importancia de analizar el fundamento de los derechos humanos, del cual ya hemos expuesto en los puntos anteriores y para referirnos a esto, los haremos desde una fundamentación historicista.

La fundamentación historicista de que habla el filósofo italiano Benedetto Croce, explica que los derechos humanos manifiestan los derechos

⁹ J. Lien, Arnold, Diversas Consideraciones Relativas a la Naturaleza y al Logro de los Derechos del Hombre, en los Derechos del Hombre; Estudios y Comentarios en torno a la nueva Declaración Universal, México, fondo de cultura económica, 1981, p. 28.

variables y relativos de cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene, de acuerdo con el desarrollo de la sociedad. En este sentido los derechos del hombre se fundan, no en la naturaleza humana sino en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas dentro de una sociedad.

De lo anterior podemos aseverar que el desarrollo de los derechos humanos, en la historia de México, se va desarrollando a través de las constituciones políticas que nuestro país ha generado en su historia y de los cuales distinguimos dos grandes etapas en la consignación constitucional de estos derechos del hombre, y estas son antes y después de la Constitución que hasta nuestros días nos rige, es decir, la Constitución de 1917.

La mayoría de los documentos constitucionales elaborados en el México independiente contuvieron una serie de derechos humanos con una inclinación liberal-individualista, como por ejemplo en la Constitución de Apatzigán de 1814, hasta la Constitución de 1857.

Un dato interesante y relevante de la Constitución de 1857 fue el de consignar premisas de justicia social y elevar a rango constitucional los artículos 27 y 123 respecto de los sectores tradicionalmente marginados como el sector rural y el obrero, inspiración socialista que se dio a partir de 1917, además de ser la primera que surge en el mundo.

Entre los años de 1812 a 1856, los derechos humanos en México han tomado gran influencia de la Constitución Política de la monarquía española al consagrar ésta en su parte dogmática principios fundamentales de la convivencia política y social de la comunidad, pero no contiene ninguna declaración de los derechos del hombre, ya que éstos se reconocen de

antemano y se van insertando a lo largo del texto, sin el propósito de enumerarlos todos.

En esta misma Constitución se establecían garantías como la relativa a la propiedad en los artículos que constituyen las restricciones al poder ejecutivo consistentes en que el rey no podía reconocer privilegio a persona ni corporación alguna y entre otras, se prevé la responsabilidad civil, la excarcelación bajo fianza, la abolición del tormento, la pena de confiscación y toda pena trascendental.

Por otro lado el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, en su artículo 24, de carácter genérico, que a la letra decía: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”. Otros artículos que establecían garantías constitucionales como la garantía de audiencia, inviolabilidad de domicilio, derechos de propiedad y posesión, entre otras.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, se consagraron los derechos de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos del otro, el de igualdad, al ser regido por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma, el de propiedad que es el de vender, conservar, donar o exportar lo que sea suyo con limitaciones de la misma ley, entre otras, de gran relevancia como la que disponía “No existe más ley que aquella que fuese acordada por el Congreso de sus representantes”.

En la primera Constitución Federal de México, en su parte dogmática, no se contiene una declaración de los derechos del hombre, ya que tal declaración fue considerada como una materia propia de las legislaturas locales, las cuales si se ocuparon de manera detallada y expresa de esta materia.

De esta Constitución concluimos que en sí existía de manera muy relativa la intención de asegurar las libertades de las personas aunque sea de manera ideológica como la libertad de expresión del pensamiento; en la sección séptima se disponen en resumen reglas generales en la administración de justicia para los territorios de la nación prohibiéndoles entre otras cosas, penas trascendentales, confiscación de bienes, tormentos, juicios por comisión y las leyes retroactivas, etc., que hasta la fecha, son disposiciones incorporadas a la Constitución vigente como garantías individuales.

En las siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de diciembre de 1836, misma que dio fin al sistema Federal establecido en la Constitución de 1824, creando un régimen centralista, se enumeran en ella las garantías individuales pero mencionándolas como derechos del mexicano, en donde se menciona en la ley primera, artículo 2º en sus diversas fracciones el no ser aprehendido sin mandamiento de juez competente, no ser objeto de cateo ilegal, no impedírsele la libertad de traslado, entre otras, que tienen contenido en la Constitución de 1824.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1842, habían sido incompletas hasta entonces las garantías otorgadas por la Constitución Federal y Central, y es así como los Diputados de 1842 pensaron en consolidar las garantías individuales y al frente de estas se encuentra la declaración de la libertad, y por consiguiente la condenación de toda

esclavitud, seguridad personal, reconocimiento de la propiedad privada, ejercicio de la profesión o industria, entre otras.

El documento Constitucional del Acta de Reforma de 1847, reestablece el imperio de la Constitución Federal de 1824, introduciendo algunas reformas esenciales y en este caso para efecto de este tema destacamos el contenido del artículo 5º del Acta en mención, el cual correspondió al artículo 4º del proyecto de Mariano Otero que disponía:

“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas”.¹⁰

Lo más destacado del Acta de Reforma de 1847 es la precisión con que estaban contenidas las garantías constitucionales, pero más relevante aun es que tales garantías no producirían ningún efecto si no se crea al mismo tiempo un instrumento práctico y efectivo para que sean respetadas. Debido a esto el Acta subraya la importancia de reforzar los derechos del hombre para manifestar sus ideas libremente en el rubro de la libertad de imprenta.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, no tuvo mucha influencia en el proyecto de la Constitución Federal expedido al año siguiente pero lo interesante de esto es que en esa época resultaba obligatorio, al elaborar un documento constitucional, establecer un catálogo de garantías individuales.

¹⁰ Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, *Op. Cit.*, p.138.

Entre 1857 y 1916, se dieron los siguientes documentos constitucionales, como el de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 de corriente lus-naturalista al reconocer los derechos del hombre y el Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza de 1916 de corriente positivista al otorgar dichos derechos.

En términos generales la Constitución Federal del 5 de Febrero de 1857, a la que sirvió de base doctrinaria los derechos humanos, tiene sus raíces en el pensamiento Francés de finales del siglo XVIII. Esta Constitución en su artículo primero establece que “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia se declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deberán respetar y sostener las garantías que otorgue la presente Constitución”.

Por último y para concluir este apartado, el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916 fue el producto de movimientos violentos que llegaron a destruir el estado de las cosas y sustituirlo por otro más justo. Es así como nace la Revolución de 1910 que culminó con la expedición de la Constitución de 1917.

De esta manera el desarrollo de los derechos humanos en la historia de México bajo la perspectiva de las constituciones, desde el México Independiente hasta estos últimos días han puesto en un catálogo, más bien en la parte dogmática de nuestra Constitución actual las llamadas Garantías Individuales, como fin y para el logro de asegurar los Derechos Humanos en México.

1.6.- Teorías que Explican la Vigencia de los Derechos Humanos.

Son tres las principales teorías que explican la vigencia de los Derechos Humanos: Teoría Naturalista, Teoría Socialista, y Teoría Legista o Legalista

a) Teoría Naturalista.

Postula que los hombres tienen derechos por razón natural, por la sola condición humana, o sea, por efecto necesario de su mera existencia, en su calidad de ente racional, el hombre tiene los derechos subjetivos que requieren el mantenimiento de la propia existencia y la consecución de sus finalidades naturales, por que la razón indica que de la misma manera en que los hombres tienen los órganos físicos adecuados para su actividad, tienen también los derechos subjetivos para su desenvolvimiento y su desarrollo.

b) Teoría Socialista.

Estima que es inútil hablar de derechos humanos sin referirlos a la vida en relación, el hombre aisladamente no tiene propiamente ningún derecho, puesto que no hay nadie correlativamente obligado a respetar tal derecho, este debe ser reconocido por los demás; todo derecho implica necesariamente una relación entre su titular y el obligado a acatarlo. Por ejemplo, si un individuo vive en la cúspide de un volcán o en el fondo de una selva, es decir, en algún lugar desierto, apartado de la vida en sociedad, de manera que no se enfrenta a otro individuo que deba respetarle sus derechos inmanentes a su existencia, a su desarrollo y a la consecución de su destino, por lo mismo, tales derechos

no están en peligro de ser atacados o destruidos por alguien mas, llámese hombre o autoridad.

Entonces desde esa perspectiva ¿quien y como alguien podría privarlo de la vida, de su libertad de acción, si vive aislado de todo contacto humano?. Así pues tenemos que considerar al hombre en su vida de relación, en su vida de agrupamiento con sus semejantes, y particularmente en relación con las actividades de los organismos de imperio a que el grupo esté sometido, que en Derecho Público son precisamente los obligados a respetar tales derechos.

c) Teoría Legista o Legalista.

Expone que los derechos humanos, aunque se consideran justificados en teoría, nada valen y nada significan, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley son únicos que ameritan protección. En otras palabras esta teoría postula que los derechos no tutelados, no pueden alcanzar el respeto de la ley, y mucho menos protección en un régimen gubernativo.

Luis Bazdresh, afirma que todas y cada una de las teorías tienen su razón de ser. La naturalista, en cuanto a la existencia y las actividades del hombre justifica que cuente con los derechos adecuados para su desarrollo; la segunda, la socialista, en cuanto a la necesidad de la vida de relación, en un ambiente con organización para que el reconocimiento de los derechos humanos tenga una finalidad práctica y la tercera teoría, la legista o legalista,

en cuanto a que los derechos humanos no están tutelados por la ley, no pueden alcanzar respeto ni menos protección de la autoridad.¹¹

Compete al orden Jurídico actual la vigencia de los derechos humanos en razón de que en México contamos con una Constitución y es este documento el que salvaguarda y asegura la vigencia y el respeto a los derechos humanos.

1.7.- Diferenciación de Garantías y Derechos Humanos.

Para muchos juristas, expertos y autores constitucionalistas no ha sido fácil dar una concepción de Derechos Humanos debido a la complejidad y gran amplitud del tema, mas sin embargo, no ha sido tan difícil para ellos explicar o definir que son las Garantías y menos aun para hacer una distinción entre ambos conceptos.

Al respecto la reconocida maestra Martha Izquierdo distingue a las garantías individuales de los derechos humanos, refiriéndose a la primera como aquellas que se otorgan para todos los individuos, pues cuando el artículo 1º de la Constitución Mexicana establece “Todo Individuo”, se refiere a las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras y respecto a los derechos humanos se hace reconocimiento a la dignidad inherente a la raza humana y a sus derechos fundamentales a través de una Declaración Universal en la que se proclaman los derechos humanos como normas que deben procurar todos los pueblos de la Tierra.¹²

¹¹ Bazdresch, Luis, *Op. Cit.*, p.15.

¹² Izquierdo Muciño, Martha, *Op. Cit.*, p 18.

En efecto y de acuerdo con la autora en mención, el referido artículo de nuestra Carta Magna vigente dice: “En los Estados Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, sin embargo previene la posibilidad de suspenderse en casos y condiciones que la misma constitución establece, pero haciendo a un lado esto último, las garantías se otorgan en base a los derechos humanos o del hombre.

Luis Bazdresh nos explica que “la Constitución al mencionar la palabra “otorga”, tales garantías las cuales están especificadas en los siguientes 28 artículos, preceptos que de manera expresa y a veces con múltiples detalles, determinan los hechos y los derechos que teóricamente se designan como derechos del hombre, o derechos humanos, y que nuestra Constitución admite; pero no debemos entender que los individuos tienen tales derechos meramente por que la propia constitución se los otorga, pues vease nuevamente que el precepto dice expresa y claramente que otorga garantías, no derechos”.¹³

Las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino claramente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano.

La diferenciación de Garantías y Derechos Humanos radica en que estos son la mera facultad de actuar y disfrutar y las garantías son los compromisos que el Estado tiene de respetar la existencia y el ejercicio de estos derechos.

¹³ Bazdresh, Luis, *Op. Cit.*, p.12

Las garantías y los derechos humanos en una concepción mas general, se encuentran estrechamente relacionados, partiendo de la necesidad de la existencia de una gracias a la existencia de las otras, es decir, las garantías individuales siendo diferentes a los derechos humanos, toman su razón de ser debido a que estas se mantienen vigentes por los derechos humanos y los derechos humanos se mantienen vigentes por las garantías.

CAPITULO II

LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN

2.1.- Breve Explicación Histórica.

Para efecto de esta investigación y en este punto en específico enfocaré la exposición -ya que de eso se trata la presente tesis- a un estudio breve sobre la historia de la protección de los derechos humanos, una vez ya reconocidos internacionalmente y plasmados en un tratado.

Los tratados surgen en el siglo XIX; mas sin embargo a lo largo de la historia, dentro de algunos tratados celebrados entre diferentes Estados encontramos cláusulas importantes que tenían como objeto la protección del hombre y de sus derechos en determinadas situaciones, tales como la salvaguarda de grupos de minorías en contra de su discriminación, ya fuera por causas étnicas, religiosas o de idioma. Por ejemplo las disposiciones contenidas en los tratados al siglo XVII, pues en el año de 1660 se firmo un tratado de la paz de Oliva celebrado entre Suecia y Polonia, en la cual un clausulado favorecía la protección de la minoría católica en la Suecia protestante. Otro ejemplo es el de París en 1763, firmado entre Francia e Inglaterra, que garantizaba la libertad religiosa a la minoría Francesa en el territorio de Canadá. Por ultimo, el congreso de Viena celebrado entre 1814 y 1815 en donde se garantizaron los derechos de las minorías nacionales Polacas, bajo el dominio de Austria.¹⁴

Dentro de este rubro histórico se mencionan algunas actividades emprendidas para favorecer la protección y el desarrollo de estos derechos, no

¹⁴ San Miguel Aguirre, Eduardo, Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales, 1ª ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, DF 1994. p.19

sin antes señalar que dicha protección estaba basada en organizaciones, sistemas y procedimientos.

Tenemos en primer término a la Organización Internacional del Trabajo en donde en su artículo 23 del Pacto de Sociedad de Naciones señala: “los miembros de la liga procuraran asegurar el trabajo de los hombres, de las mujeres y de los niños en condiciones justas y humanas, tanto en sus países como en todos los países a que se extienden sus relaciones comerciales e industriales y con este fin establecerán y mantendrán las organizaciones internacionales necesarias”.

La Organización Internacional del Trabajo se ha mantenido viva hasta nuestros días, gracias al gran papel que ha jugado en el derecho Internacional y a la importante misión que lleva de proteger a la clase social trabajadora y a apoyar al progreso universal de la legislación laboral y social.

El sistema de protección de minorías que fue el resultado de la Primera Guerra Mundial, se creó precisamente para la protección de grupos de minorías étnicas y religiosas que se encontraban en un Estado ajeno en donde su supervivencia de acuerdo con su experiencia histórica no estaba garantizada.

El derecho de petición que se introdujo en el sistema de protección de minorías, fue un gran avance en materia de derechos humanos, en el cual se estableció un procedimiento en el que personas o grupos pudieran presentar su queja por el hecho de considerar haber sufrido una injusticia como resultado de la política o de la forma de actuar del Estado en cuyo territorio se encontraban.

El sistema de mandatos fue creado con el fin de proveer al máximo el bienestar a los habitantes de los territorios perdedores de la guerra, obligando a las potencias vencedoras garantizar a dichos territorios cierta condición jurídica, intelectual y de trato justo.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) cubre un aspecto muy relevante en la protección de los derechos humanos, y al respecto explica Eduardo San Miguel Aguirre que “debido a la Segunda Guerra Mundial se pusieron en evidencia dos situaciones que, hasta entonces habían estado relegadas a un lugar secundario en la atención de los gobiernos y que requerían urgente solución: el sometimiento y la explotación de un buen número de pueblos y naciones, atrapados en esquinas coloniales de diversa índole, y la humillación y abuso al que se hallaban sometidos millones de hombres y mujeres por la negación reiterada de sus derechos básicos y de su dignidad como personas. Es entonces cuando a nivel mundial se empezó a considerar la adopción de medidas tendentes a asegurar la protección internacional organizada de los derechos humanos”.¹⁵

Debido al surgimiento de estos sistemas y organizaciones de protección es que se crea dentro de la Organización de las Naciones Unidas la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para la promoción y protección de todos los derechos humanos.

¹⁵ ídem.

A) Universalismo y Regionalismo

En una opinión muy personal y sin hacer justificación alguna de mi pensamiento, me es difícil concebir el derecho del hombre sujeto al régimen constitucional de un Estado que como hace alusión Héctor Gross Espiel: “con algunas excepciones muy concretas y específicas en el derecho internacional tradicional, a partir de los criterios y principios fijados por el derecho constitucional de cada Estado, el que determinaba el régimen jurídico, político e institucional relativo a los derechos del hombre y a su protección y garantías jurídicas, era esta una materia del dominio reservado a los Estados, salvo algunas excepciones como ya se puntualizó”.¹⁶

El ser humano como tal, en su calidad de ser, no se consideraba sujeto de derecho internacional y sólo los Estados ejercían esta calidad.

El proceso histórico del que ya hemos hablado, cumplido a partir de la segunda mitad del siglo XIX y que se acentuó después de 1919, para culminar con los cambios ideológicos, políticos y jurídicos que fueron consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, la cuestión de los derechos fue pasando parcialmente a la esfera internacional, sin abandonar por completo el derecho interno de los Estados.

El Universalismo y el Regionalismo se refiere pues al derecho internacional y al derecho interno y que ese derecho internacional y el derecho de los Estados deben necesariamente coexistir en la promoción, garantía y defensa de los derechos de la persona humana.

¹⁶ Gross Espiel, Héctor, Los Tratados Sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana, Protección de los Derechos Humanos, mesas redondas del 1º y 8 de abril de 1981, 1ª ed, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p.8.

Así mismo, reflexionamos que en la actualidad el derecho del hombre no está reservado exclusivamente, ni esencialmente a la jurisdicción interna de los Estados y por ende es legítima, lógica, histórica y políticamente necesaria la acción del derecho internacional dentro de sus límites en la materia de derechos humanos, para asegurar la promoción y protección de esos derechos.

La competencia de un Estado es exclusiva cuando ninguna regla del derecho internacional determina como ese Estado debe ejercer competencia. Si existe una regla internacional positiva, esa competencia está ligada y ya no es exclusiva respecto del derecho interno. Es decir un Estado no puede tener autoridad exclusiva sobre derechos humanos si la regla de derecho internacional tiene algún vínculo estrecho o más bien al celebrar un acuerdo internacional referente a la materia en donde la regulación dé entrada al ejercicio legítimo del poder del Estado.

El universalismo en la protección de derechos humanos, se ve reflejado en la actualidad en un instrumento llamado “Declaración Universal de los Derechos Humanos” y que es hoy considerado como fuente de derecho.

Una característica que resalta en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es la de que ya no solamente va a proteger a los ciudadanos de un Estado en particular o algún grupo de personas localizadas en determinado territorio. Por primera vez se establece en un instrumento de protección internacional que todas las personas deberán gozar de estos derechos en cualquier parte, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento opinión política o condición.

“Es importante señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos es un documento únicamente de principios teóricos, es decir, no es un tratado, por ende no es de observancia jurídicamente obligatoria, sin embargo esta declaración tiene un gran valor moral para los Estados y les ha servido como regla de conducta y como principio general de derecho internacional. Este valor moral ha propiciado que los Estados reconozcan los principios establecidos en ella, incorporando las normas establecidas en la declaración a sus respectivas constituciones”.¹⁷

Referente a los sistemas regionales se puede mencionar el que funciona sobre la base de la Convención de salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 y de sus protocolos adicionales, que se sitúa dentro del marco del Consejo de Europa y que reúne los países de Europa Occidental al sistema americano aplicable a todos los países partes en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y al régimen particular de los Estados miembros de la OEA, que son además partes en la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José.

“Son también manifestaciones de carácter regional las normas sobre derechos humanos existentes en el Acta de Helsinki. Este no es un tratado, y no contiene normas procesales de aplicación. Por otro lado se encuentran además las eventuales en el Estatuto de la Liga de Estados Árabes y las iniciativas en proceso para crear un sistema africano. En Asia nada existe. En Europa Oriental se dice no existir condiciones que justifiquen o requieran la existencia de un sistema internacional regional, tomando en cuenta que todos los países comunistas con excepción de Albania, son partes en los dos Pactos

¹⁷ San Miguel, Eduardo, *Op. Cit.*, p.28.

Internacionales de Derechos Humanos de Naciones Unidas, pero no de su protocolo facultativo al de Derechos Civiles y Políticos".¹⁸

La necesidad de la vigencia participativa tanto del Universalismo y Regionalismo en la protección de los derechos humanos es hoy un factor de gran importancia en el derecho internacional y en el derecho interno de los Estados, ya que sería un extremo de difícil practica en la protección de estos derechos si solo existiera un régimen regional si las presiones políticas atacan a esa región. De igual forma no es conveniente que solo exista un sistema universal, debido a que esto haría compleja la acción internacional y entorpecería el contacto, a proximidad y las afinidades de las regiones.

Sobre la interacción de instrumentos Universales y Regionales en el proceso de elaboración de los textos pertinentes, es evidentemente positivo, y por fortuna ha existido y se ha mantenido esa interacción gracias a la reciprocidad de uno y otro, es decir, los textos Universales con respecto a los Regionales como a la inversa.

Para Cesar Sepúlveda el Regionalismo y el Universalismo no hay nada que impida el funcionamiento coexistente de ambos sistemas. Por el contrario se contemplan uno a otro, y pueden armonizar satisfactoriamente, sin que padezca la tutela de los derechos humanos. Por ejemplo, en el caso del sistema interamericano, es indudable que la existencia de las normas y de instituciones propias a los Estados americanos, que nos son familiares, con procedimientos que pueden conocer bien, con posibilidades de maniobra y de defensa en los órganos regionales puede ofrecérseles mayores seguridades o garantías, o por los menos, un grado más bajo de temor de que potencias o Estados de fuera del área se inmiscuyan en sus asuntos internos, o traten de

¹⁸ Gross Espiel, Héctor, *Op. Cit.*, p.13.

obtener ventajas con esas situaciones, en la circunstancias de un examen, de un escudriño por los miembros del sistema universal. “Por otra parte los procedimientos de un sistema regional, parecen ser más efectivos que en el sistema universal, ello se traduce en una mejor protección de esos derechos”.¹⁹

2.2.- Instrumentos o Medios Legales de Protección de los Derechos Humanos en México.

2.2.1 Introducción.

Partiendo de la idea de la existencia y el reconocimiento de los derechos humanos en una Constitución, a su vez ésta debe establecer los mecanismos o sistemas de defensa cuyo objetivo sea la protección de ese reconocimiento consagrado en la Carta Magna.

La fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los derechos humanos y nuestra Constitución al establecer en el artículo primero, primer párrafo, que otorga garantías, al mismo tiempo esta asegurando su protección al decir que “Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”.

De lo anterior es entonces que en cuestión de derechos humanos la Carta Magna mexicana ha establecido disposiciones sobre la materia, sin embargo estas se encuentran dispersas a lo largo de todo el documento Federal en mención. Como ejemplos tenemos el llamado Juicio Político de Responsabilidad que lo encontramos en el artículo 110, el procedimiento investigatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los párrafos

¹⁹ Sepúlveda, César, Derecho Internacional, 20ª ed, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 532.

segundo y tercero del artículo 97, las controversias constitucionales y la acción abstracta de inconstitucionalidad, en el artículo 105, en materia electoral tenemos el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el Juicio Constitucional, ambos en el artículo 99 fracciones IV y V respectivamente, y por último los dos instrumentos más comunes en la protección de derechos humanos y de mayor auge en nuestro país como lo es el Juicio de Amparo ubicado dentro del rubro del sistema jurisdiccional constitucional contenido en los artículos 103 y 107, y el conocido sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, generalmente conocido como Ombudsman, que tiene su fundamento en el artículo 102 apartado B de la Carta Magna.

Para el desarrollo de este capítulo nos inclinaremos únicamente a explicar de manera breve y mas sencillamente posible los instrumentos de protección mas importantes y que toman mayor demanda en nuestros tiempos, es decir, el Juicio de Amparo, el sistema de protección no jurisdiccional, la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las garantías individuales y el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esto en el ámbito nacional, y en el rubro internacional hablaremos del papel que desempeña la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

A) El Juicio de Amparo.

El juicio de amparo, institución peculiarmente mexicana, por más que tenga puntos de semejanza con el *habeas corpus* y el *writ of error*, americanos, es la clave para la efectividad de las garantías individuales que la Constitución Federal consigna. Sin esta noble, original y elevadísima institución, las violaciones constitucionales contra el individuo podrían ser castigadas, pero no siempre reparadas.

“El doble carácter político y jurídico del amparo, ha permitido en cada caso, no solamente restablecer las cosas a su estado normal anterior, sino que, en general, ha sido uno de los factores más importantes para la conservación de la paz en la república, pues si la serie no pequeña de atentados y arbitrariedades de las autoridades no hubiere sido, por lo común, corregida por la Suprema Corte de Justicia, la paciencia y el deseo de tranquilidad de los mexicanos no hubiera perdurado mucho tiempo bajo la opresión de los caciques y mandarines sin freno y sin ley”.²⁰

El juicio de amparo como instrumento de protección de los derechos humanos, es sin duda alguna hoy en día el más importante de nuestro país para la salvaguarda de las garantías individuales.

El ilustre jurista Héctor Fix-Zamudio en su teoría de los “cinco sectores de amparo”, nos brinda un panorama más amplio y explicativo del amparo como instrumento protector de los derechos humanos. Dichos sectores son el Amparo de la Libertad (Habeas Corpus), el Amparo contra leyes, el Amparo Judicial (casación), el Amparo Administrativo y el Amparo Agrario.²¹

Para efecto de este tema solo se abordará de manera breve el Amparo de la Libertad (Habeas Corpus), el Amparo contra leyes y el Amparo Judicial (casación).

El Amparo de la Libertad conocido también como *habeas corpus*, procede contra actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, que proscribe las penas de

²⁰ Bolaños Cacho, Miguel, Los Derechos del Hombre, 1ª ed, CNDH, México, 2002. p. 82.

²¹ Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, 2ª ed. Editorial Porrúa, UNAM, México 1999. p. 635.

mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tomento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas insusitadas y trascendentes, y restringe a hipótesis limitada la pena de muerte.

El juez federal está provisto de amplias facultades de investigación y dirección del proceso, con la atribución de dictar medidas necesarias para lograr la comparecencia del presunto agraviado. Después de resolver la medida cautelar denominada “suspensión del Acto reclamado”, la que debe otorgarse de oficio con excepción de privación de la libertad, que debe solicitarse expresamente. El ejercicio de la acción procesal no está sujeto a plazo preclusivo, sino que puede hacerse valer en cualquier tiempo como lo establece el artículo 22 en la fracción II de la Ley de Amparo, inclusive a cualquier hora del día o de la noche según dispone el párrafo segundo del numeral 23 de la misma ley. La demanda puede formularse por comparecencia, es decir, oralmente en los casos urgentes como menciona el artículo 17 o inclusive por telégrafo, pero debe ser ratificada por escrito en un plazo no mayor al de tres días siguientes y para hacer más fácil su interposición es posible presentar la demanda no solo ante el juez federal de Distrito que generalmente reside en la capital de la entidad federativa, sino también ante el juez local de primera instancia, o ante cualquier funcionario judicial del lugar en el cual pretende ejecutarse el acto que se reclama. Los citados jueces locales están facultados de manera provisional para detener la ejecución del acto lesivo de la libertad o de la integridad física del afectado y debe remitir el expediente al juez federal respectivo, quien debe continuar con el procedimiento con fundamento en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo.

“El Amparo contra leyes, sector preponderantemente relativo a la impugnación de las leyes inconstitucionales por medio del Juicio de Amparo, el cual se inspiró en la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes,

consagrada en la legislación de Estados Unidos, pero ha asumido perfiles peculiares”.²²

Por una parte si la ley requiere de un acto de aplicación para causar un agravio personal y directo es entonces una ley heteroaplicativa o tratándose de una ley autoaplicativa que se esperó a que hubiese un acto de aplicación el quejoso contará con quince días para interponer el amparo y en este caso no hay necesidad de agotar recursos ordinarios como lo dispone el principio de definitividad, ante el tribunal de amparo que competa de acuerdo con la naturaleza del acto de aplicación de la ley, en el caso de ser sentencia definitiva será amparo directo ante el tribunal colegiado de circuito o amparo indirecto ante juez de distrito.

En caso de amparo directo, existe un recurso de revisión extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia, salvo que la misma hubiera dispuesto que fuera el tribunal colegiado de circuito el que debiera de conocer y resolver, lo mismo se puede decir de la segunda instancia del amparo indirecto contra leyes.

La sentencia del amparo contra leyes nunca podrá tener una declaración general respecto de la constitucionalidad de una ley impugnada, dicha sentencia siempre tendrá efectos particulares debido al principio de relatividad de la sentencia conocida también como Fórmula Otero.

Finalmente el Amparo Judicial o conocido como Casación, se interpone con el fin de impugnar una sentencia definitiva de cualquier tribunal del país ya sea de competencia federal o local, especializado o no, judicial o

²² Badillo Alonso, Elisa, Martínez Bulle-Goyri, Víctor M., Soberanes Fernández, José Luis, Los Derechos Humanos En México, Breve Introducción, 1ª ed, Editorial Porrúa, CNDH, México, 2001, p. 6.

extrajudicial, sin limite alguno. En principio salvo rara excepción que la Suprema Corte ejerciera el derecho de atracción, él órgano competente para conocer y resolver del amparo directo, es un tribunal colegiado de circuito, según las reglas de competencia por territorio o materia que establece el Consejo de la Judicatura Federal.

La resolución de amparo directo solo puede anular la sentencia impugnada, no es que dicte una nueva dentro del procedimiento aludido.

B) El Sistema de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos.

A través de la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), así como las comisiones equivalentes en las entidades federativas, el Estado Mexicano se propuso establecer un sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que respondiera de manera ágil y sencilla a los múltiples requerimientos ciudadanos, sin que ello implicara de manera alguna que éstos abdicaran de los procedimientos judiciales establecidos. “La aparición de la Comisión Nacional es un verdadero hito en nuestro derecho público, cierto que tiene algunos antecedentes remotos, pero su instauración se hizo imperativa ante las demandas de una mejor justicia que actualmente confrontamos”.²³

Ese sistema de protección no jurisdiccional surgió en México en 1990 mediante decreto presidencial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la secretaría de Gobernación, mismo sistema de origen sueco y llamado “Ombudsman” y se conoce en otros países como “defensor del Pueblo o procurador de los derechos humanos”.

²³ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª ed, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2001, p. 467.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada como un organismo destinado primordialmente a atender las quejas que por violación a sus derechos por parte de las autoridades presentara cualquier persona que se sintiera agraviada. Las quejas debían ser investigadas con las autoridades responsables, buscando llegar a una solución en el menor plazo posible mediante la conciliación con la autoridad y en los casos que esto no fuera posible, mediante la emisión de recomendaciones públicas sin carácter obligatorio.

Poco a poco la Comisión Nacional fue tomando relevancia y desempeñando papeles mas importantes en la protección de derechos constitucionales, y es así que el 28 de Enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional de la cual se añadió un apartado B al artículo 102, el cual dispone que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados crearían, en el ámbito de sus respectivas competencias, organismos para la protección de los derechos humanos. Con esta reforma se instauró el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, previéndose la creación de 32 organismos locales los cuales conocerían de las violaciones de Derechos Humanos cometidas por autoridades locales, transformando a la Comisión Nacional en un órgano de carácter federal para conocer única y exclusivamente violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades federales, y solo revisar determinaciones de las comisiones locales.

Pasados cinco meses del decreto de reforma comentado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 29 de junio de 1992, ésta dio el carácter de organismo descentralizado; Posteriormente, de forma paulatina, en cada uno de los Estados que conforma la República mexicana se fueron creando los

respectivos Ombudsman locales, ya que la reforma constitucional estableció que los mismos debían crearse dentro del plazo de un año después de la entrada en vigor de dicha reforma.

Para estos órganos locales se establecieron incompetencias en asuntos de carácter electoral, laboral o jurisdiccional, previéndose además, que la Comisión Nacional pudiera conocer recursos contra la actuación de los órganos locales, o de falta de cumplimiento por parte de las autoridades locales de las resoluciones de los mismos órganos locales.

En el año de 1999 se reforma el apartado B del artículo 102 constitucional para convertir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un organismo autónomo del Estado Mexicano.

Las características principales del Ombudsman de las cuales participa también la Comisión Nacional, son las siguientes: es una institución de buena fe, sus procedimientos son breves, sencillos, con las menores formalidades posibles y los servicios que presta son gratuitos. Las personas que acuden con alguna queja a la Comisión no requieren la asistencia de abogados, ya que es obligación de los visitadores generales y adjuntos brindar a los quejosos toda información y asesoría que requieran para resolver su asunto.

Para la atención de quejas, cualquier persona puede acudir ya sea solo o con su representante a presentar quejas por violación a sus derechos fundamentales. Dichas quejas pueden presentarse por hechos ocurridos en el plazo de un año antes o que no haya transcurrido un año desde que el quejoso tuvo conocimiento de hechos, esto según lo dispone el artículo 26 de la ley; deben presentarse por escrito o personalmente en las oficinas de la Comisión, aportando los datos posibles de localización para mantener un contacto

permanente con los quejosos. En casos urgentes las quejas pueden presentarse por teléfono, fax o correo electrónico, pero deben ratificarse personalmente dentro de los tres días siguientes como lo dispone el artículo 27 de la ley. No se admiten quejas anónimas.

Una vez recibida la queja y calificada como presunta la violación de derechos humanos, se solicita el informe sobre los hechos a la autoridad señalada como responsable, la que cuenta con un plazo de 15 días para entregar su informe, el que podrá ser requerido mediante dos recordatorios y en casos urgentes podrá ser reducido el plazo. En caso de que la autoridad no rinda el informe correspondiente se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, como lo disponen los artículos 34 y 38 de la ley.

La Comisión puede solicitar nuevos informes a la autoridad y allegarse por otros medios los elementos necesarios de convicción que requiera para poder resolver el expediente. En casos de mayor relevancia, la Comisión esta facultada por la ley para iniciar de oficio las quejas a las cuales les dará el mismo trámite y resolución.

La vocación del Ombudsman es resolver los conflictos y defender a los particulares por las violaciones a sus derechos, buscando restituir el derecho violado, mediante gestiones inmediatas, incluso vía telefónica con la autoridad resolviéndose el asunto durante su trámite. De no ser así se busca la conciliación con la autoridad a fin de que ésta se comprometa a restituir el derecho y sancionar a los servidores públicos cuando corresponda.

La Comisión puede remitir los asuntos que no sean de su competencia a otras instancias, puede emitir acuerdos de no responsabilidad al

acreditar que no hubo violación de tales derechos, orientar al quejoso sobre las instancias y procedimientos a que debe acudir para resolver su problema.

Mediante la emisión de recomendación la Comisión Nacional propone a la autoridad las medidas para lograr la restitución de los derechos violados y en casos que proceda la reparación del daño, como lo establece el artículo 44 de la ley.

Finalmente cuando las quejas fueron concluidas por medio de conciliaciones con la autoridad o por recomendaciones aceptadas por éstas, la Comisión realiza un seguimiento permanente del cumplimiento de los compromisos asumidos por las autoridades y la información se hace pública por medio del presidente de este Organismo autónomo, obligación que tiene de rendir a los tres poderes de la Unión por la actividad realizada en el año anterior, así como los resultados de la misma.

El Ombudsman es hoy una institución indispensable para alcanzar la plena vigencia de los derechos humanos ya que además de actuar en la defensa de estos derechos, realiza una función primordial de promoción y difusión de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se integra según determina el artículo 5º de su ley reglamentaria, por un Presidente, una secretaría ejecutiva, hasta cinco visitadores generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. Cuenta además con un consejo para el mejor desempeño de sus responsabilidades.

La Reforma constitucional de 1992 regula también a los organismos que deben crear las legislaturas locales de acuerdo con su competencia, y estableció el plazo de un año contado a partir de la publicación del decreto respectivo, como ya hemos hecho referencia con anterioridad. Por tanto en la actualidad existen además de la Comisión Nacional 32 comisiones locales de las cuales corresponden 31 a los Estados más la del DF.²⁴

Estas comisiones locales se han constituido como órganos autónomos con responsabilidad jurídica y patrimonio propio. En general llevan el nombre en las entidades de “Comisiones Estatales”. Siguen el modelo nacional en cuanto a su estructura y funcionamiento. Están a cargo de un presidente que cuenta con un consejo ciudadano, una secretaria ejecutiva y otra técnica, así como los visitadores y personal necesarios. La designación del Presidente corre a cargo del ejecutivo del Estado, con aprobación de la legislatura local y a ambos se les rinde informe anual de actividades. En promedio la gestión de los titulares de las comisiones estatales dura tres años.

Al igual que la Comisión Nacional, las comisiones locales reciben quejas, emiten recomendaciones y los documentos de no responsabilidad que procedan. Están igualmente impedidas para conocer de asuntos laborales, electorales y jurisdiccionales, y realizan también actividades de promoción y difusión de los derechos humanos en los Estados.

Por disposición constitucional se ha establecido que ante las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos, u omisiones de los organismos estatales, conocerá y tendrá competencia para hacerlo la Comisión Nacional, sin que contra la resolución que esta emita proceda recurso alguno.

²⁴ García Sánchez, Antonio, Sistema de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos, 1ª ed, CNDM, México, 1994. p. 3.

El ordenamiento jurídico mexicano ha regulado en la actualidad uno de los sistemas autónomos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos de mayor amplitud en coadyuvancia con los sistemas jurisdiccionales.

En 1993 la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales constituyeron la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, con el afán de sumar esfuerzos y lograr mejores resultados en su trabajo.

C) La facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Sobre la Violación de Garantías Individuales.

Localizamos su fundamento en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional que expresa lo siguiente:

...(La Suprema Corte) nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará a uno o a varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que se averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

El párrafo tercero del artículo 97 constitucional apareció por vez primera en el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza y

de su origen, comentan estudiosos del derecho constitucional, nada se sabe y no se ha podido establecer la causa por la cual surgió esa función de investigación de la casa máxima de justicia, sin embargo existen datos históricos importantes que hacen suponer su aparición. Tal es el ejemplo de la intervención de la Suprema Corte de Justicia en 1874 con el objeto de juzgar la *incompetencia de origen* de los funcionarios, con base en el artículo 19 de la ley fundamental de 1857, y otra es la averiguación que la Suprema Corte ordenó practicar con motivo de los sucesos acaecidos en el puerto de Veracruz en 1879, en relación al fusilamiento de varias personas y que protagonizó un escándalo público de indignación.

“La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia tiene un sentido diverso al juicio de amparo, mientras éste último no procede contra violaciones consumadas de modo irreparable conforme lo establece el artículo 73 fracción IX de la ley de amparo, la investigación sobre violación a garantías individuales opera precisamente cuando las infracciones ya no son reparables”.²⁵

Un aspecto que es de llamar la atención, es que esta función se lleva acabo normalmente cuando la violación a un derecho ha producido un escándalo nacional, es decir, cuando existe un verdadero malestar e inquietud sobre determinados acontecimientos como en la actualidad ha sucedido con la reconocida periodista Lidia Cacho y lo de Atenco, en el Estado de México.

La Suprema Corte de Justicia puede de *motu proprio* iniciar la investigación, pero también por lo delicado de la situación puede acontecer que alguno de los poderes facultados como el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras de la Unión, o un Gobernador de un Estado solicite la indagación

²⁵ Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, 8ª ed, UNAM, México, 2003, p 209.

para dar confianza al pueblo de que algo se está haciendo al respecto y por un órgano de la jerarquía de la Suprema Corte.

La doctrina ha estimado que la investigación que realiza la Suprema Corte se trata de un simple procedimiento y no de un verdadero proceso. En cuanto a la actividad encomendada debe versar sobre violaciones de carácter constitucional y no de cuestiones de simple legalidad cuyo esclarecimiento en materia penal, por ejemplo, corresponde al Ministerio Público. El resultado de la investigación respectiva culmina con un dictamen elaborado por la misma Corte, el cual debe entregarse a la autoridad solicitante o bien a la competente para resolver el asunto, esto último en los casos en que de *motu proprio* la Suprema Corte iniciara la investigación.

Fix-Zamudio y Valencia Carmona señalan que “han sido varios los factores que han influido para determinar el funcionamiento esporádico y los resultados poco satisfechos de este instrumento de garantía constitucional, si se toma en cuenta, por una parte, que no se ha expedido una ley reglamentaria que precise los alcances del referido texto fundamental, y por otra, que en la mayor parte de los casos en los que se ha solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia, lo ha sido en relación con la violación al voto público, materia en la cual el más alto tribunal se ha mostrado muy cauteloso, por considerar que se trata de cuestiones esencialmente políticas”.²⁶

Por último cabe mencionar que la función que realiza el órgano supremo es formalmente de carácter judicial, debido a que la realiza e interviene en ella la Suprema Corte, pero no implica naturaleza jurisdiccional por que siendo solo una función investigadora, la Corte no tiene atribución

²⁶ Fix-Zamudio y Valencia Carmona. *Op. Cit.*, p. 865-866.

alguna de decisión. El expediente que forma la Corte no es una sentencia es solo de documentación.

Así pues, en esta situación llegamos a la conclusión que la Suprema Corte es un órgano de instrucción y no de decisión o ejecución; por lo tanto lo que se efectúa es un procedimiento y no un proceso.

2.3.- El Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Un juicio relativamente nuevo partiendo de la idea de su incorporación al orden constitucional como instrumento cuya función primordial es la protección de los derechos humanos. En este sentido, si nuestra Constitución otorga a los ciudadanos como derecho por la calidad de ser mexicano, el votar, ser votado y participar en las acciones políticas del país, pues bien nuestra Carta Magna, dentro del marco normativo que establece el artículo 136, ha introducido reformas constitucionales y legales en 1996 acerca del tema.

Al imponerse la idea de distinguir los derechos políticos del hombre, de las garantías individuales, es que se considera que los primeros no podían ser objeto de tutela por el mismo juicio de amparo. Hasta la fecha la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías. Sin embargo es indiscutible que los derechos políticos son derechos humanos, como lo demuestran las constituciones contemporáneas, incluyendo las latinoamericanas, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos como el Pacto de Naciones Unidas Sobre Derecho Civiles y Políticos, la Convención Europea sobre la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

En virtud de lo antes anotado, se advertía en el ordenamiento jurídico mexicano la ausencia de un instrumento procesal de orden constitucional para proteger los derechos políticos de carácter individual, ya que los colectivos, especialmente los electorales, se han tutelado por medio de diversos instrumentos, inclusive por conducto de una jurisdicción especializada.

“El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un instrumento paralelo al juicio de amparo y es o ha sido un acierto establecer este juicio para tutelar procesalmente dichos derechos ante el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación”.²⁷

De los antecedentes de este juicio se encuentra la llamada apelación ciudadana, que está regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con anterioridad a la última reforma de 1996, el que podía plantearse ante el Tribunal Federal Electoral por los ciudadanos afectados por las decisiones del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción, cuando se hubiesen declarado improcedentes las solicitudes de los propios afectados para corregir los supuestos en que no se les hubiese expedido oportunamente su credencial de elector con fotografía, o bien, no hubieran aparecido en las listas nominales, entre otros supuestos.

En lo que se refiere a la legitimación para promover este juicio, lo están los ciudadanos que individualmente se consideran lesionados en sus derechos político-electorales, pero solo podrán promover dicho juicio cuando hubiesen agotado todas las instancias previas y realizado gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral

²⁷ *Ibíd.*, p. 870.

presuntamente violado en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. En su caso, deberán agotar previamente las instancias administrativas, y en este supuesto las autoridades electorales les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de las demandas respectivas.

El ordenamiento jurídico que establece el procedimiento de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, desde la presentación de la demanda, tramitación del proceso y efectos de la sentencia es la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada en la Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, la que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al ser ratificada por once Estados miembros de la OEA (Organización de Estados Americanos).

Esta Corte constituye la culminación de los propios derechos, el cual se inspiró en los lineamientos encargados de la tutela judicial de los propios derechos fundamentales, ya que se encomienda dicha tutela a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la propia Corte Interamericana, la primera como un órgano de instrucción de las reclamaciones individuales, que no pueden plantearse directamente en la Corte.

En cuanto a su organización la Corte se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos entre los juristas de

la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las altas funciones jurídicas, conforme a la ley del Estado del que sean nacionales o de aquel nivel que los postule como candidatos. También se pueden designar jueces interinos por los Estados partes a solicitud del presidente de la Corte, cuando sea necesario preservar el Quórum. Además los jueces de la Corte eligen entre ellos al presidente y vicepresidente, por el plazo de dos años, y este último sustituye el primero en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacancia. El presidente dirige la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan al tribunal y dirige sus sesiones conforme a lo estipulado en la ley de la Convención.²⁸

También existe una secretaría cuyo titular es designado por la Corte Interamericana en un periodo de cinco años y podrá ser reelegido. Este a su vez nombra a un secretario adjunto en consulta con su titular, el que auxilia a éste último en sus funciones. La Corte celebra dos periodos de sesiones al año, uno al comienzo de cada semestre, en las fechas en que el tribunal decide su sesión ordinaria inmediatamente anterior, pero en casos muy importantes, el presidente podrá cambiar esas fechas. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente o a petición de la mayoría de los jueces. Las audiencias son públicas a menos que la Corte en casos excepcionales decida lo contrario.

En el ámbito competencial la Corte Interamericana posee dos atribuciones esenciales, una de naturaleza *consultiva*, sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como la de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos; la segunda de carácter *Jurisdiccional*, para resolver las

²⁸ <http://corteidh-oea.nu.or.cr/ci/>

controversias que se les planteen respecto a la interpretación o aplicación de la propia ley de la Convención Americana.

La facultad consultiva se extiende no solo a la interpretación de la Convención, sino también respecto de “otros Tratados” en los cuales se tutelén derechos humanos y tengan aplicación en el continente americano, lo que excede notoriamente la competencia consultiva a otros órganos judiciales Internacionales, como los de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Europea de Derechos Humanos y aun de la Corte de las Comunidades Europeas que son mucho más restringidas.

La función jurisdiccional es mas limitada en cuanto que de acuerdo con el modelo Europeo tiene carácter potestativo para los Estados partes, es decir, sólo puede realizarse cuando los propios Estados reconozcan de manera expresa como obligatoria la competencia de la Corte, ya sea en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad , por un plazo determinado o para casos específicos.

Por lo que respecta a la legitimación procesal en relación con la competencia consultiva, la legitimación activa es muy amplia al poder solicitar una opinión a la Corte, cualquier Estado miembro de la OEA, la Comisión Interamericana, así como otros órganos de la propia OEA, en lo que les compete. La legitimación procesal en la función estrictamente jurisdiccional, sólo puede acudir a la Corte para plantear una controversia relativa a la interpretación y aplicación de la Convención, en primer término la Comisión Interamericana, tratándose de reclamaciones individuales tramitadas ante ella, o bien un Estado parte de la Convención.

Desde el punto de vista de la legitimación pasiva, puede ser parte demandada el Estado parte de la Convención a la que se le atribuya la violación de los derechos humanos en la misma, siempre que hubiese reconocido expresamente la competencia de la Corte, conforme establece el artículo 62 de la misma Convención. También puede ser demandada la Comisión Interamericana cuando un Estado objete su decisión, según dispone el reglamento de la Corte.

CAPITULO III

ORGANIZACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES

3.1.- La Organización de las Naciones Unidas.

Las Naciones Unidas son una organización de Estados Soberanos. Los Estados se afilian voluntariamente a las Naciones Unidas para colaborar en pro de la paz mundial, promover la amistad entre todas las Naciones y apoyar el progreso económico y social.

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de julio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

La base de creación de esta organización se encuentra en la Sociedad de Naciones, transformación que se da para convertirse en una organización más orgánica. Las Naciones Unidas vinieron tomando forma desde 1943, cuando las Grandes Potencias expidieron en octubre la Declaración de Moscú.

La organización de las Naciones Unidas es un foro o lugar de reunión que prácticamente incluye a todas las naciones del mundo y proporcionan el mecanismo que ayuda a encontrar las soluciones a las controversias o problemas entre países y a adoptar medidas en relación con casi todas las cuestiones que interesan a la humanidad.

Los propósitos de las Naciones Unidas son en primer lugar, mantener la paz y la seguridad internacionales, suprimiendo o previniendo las amenazas a la paz y los actos de agresión mediante acción colectiva. Otro de los grandes propósitos de la organización es fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos.

Por otra parte, dice César Sepúlveda que “no existe ninguna línea de acción para lograr este propósito en la Carta de Naciones Unidas”.²⁹

Un tercer propósito es el de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, siendo este último lo que da justificación a la organización en los tiempos presentes y la que constituye esperanzas de arribar a formas mejores de agrupación. El cuarto propósito tiene valor práctico al decir que la organización servirá de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar sus propósitos comunes y esto constituye una función muy importante.

La Organización de las Naciones Unidas juega un rol de gran importancia en la Protección Internacional de los Derechos humanos, ya que ésta establece de forma clara los propósitos que han de llevar a cabo entre los Estados que forman parte de ella y aun así los que no lo están.

Los Pactos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, que se desprende de la Declaración Universal de estos, son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁹ Sepúlveda, César, Derecho Internacional, 20ª ed, Editorial Porrúa, México, 2000, p.296.

Para el desempeño de sus funciones, Naciones Unidas cuenta con los siguientes órganos: La Asamblea General, El Consejo de Seguridad, La Secretaría General, El Consejo Económico y Social, Los Organismos Especializados, Los Organismos no Gubernamentales, La Corte Internacional de Justicia, El Consejo de Administración Fiduciaria y El Sistema de Territorios Fideicomitidos.

Cabe mencionar que en el momento de la creación de la ONU se admitieron como miembros 51 países y actualmente con la reciente inclusión de Suiza y Timor Oriental, en el 57º periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, y de Montenegro en junio de 2006, 192 países son Miembros de las Naciones Unidas.

3.2.- La Organización de Estados Americanos (OEA).

La organización de Estados Americanos nace el 30 de abril de 1948, en donde veintiún países se reúnen en Bogotá, Colombia y adoptaron la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la que afirmaban su compromiso con las metas comunes y su respeto por la soberanía de cada uno. Desde entonces y a través de los años, Canadá y las naciones del Caribe se han sumado a la OEA.

Con respecto a los derechos humanos, esta organización, se encuentra dentro del sistema interamericano quien a su vez esta dentro del sistema regional de protección de los derechos humanos.

En la novena conferencia internacional Americana, que fue en el mismo año de su creación, los participantes o miembros firmaron la Carta de

OEA y la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, que por cierto fue la primera expresión Internacional de los derechos humanos.

Los Estados miembros de la OEA son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, Barbados, Trinidad y Tobago, Jamaica, Grenada, Suriname, Dominicana, Santa Lucía, Antigua y Barbuda, San Vicente y las Granaditas. Bahamas, Saint Kitts y Nevis, Canadá, Belice, Guyana.

3.3.- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita tras la conferencia especializada interamericana de derechos humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la Ciudad de San José de Costa Rica y entro en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del Sistema Interamericano de protección de los derechos Humanos.

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido un paso muy importante para fortalecer y para institucionalizar definitivamente la internacionalización de los derechos humanos en este hemisferio”.³⁰

Los antecedentes inmediatos de este instrumento lo localizamos en la Convención Europea de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de

³⁰ *Ibíd*em, p. 522.

Derechos y Deberes Políticos de las Naciones Unidas y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre de 1948.

Los Estados partes en esta convención se *“comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”*.

Esta Convención es clave para determinar que es lo que hay que hacer en el caso de que un Estado participante no tenga materia legislativa para saber de que manera debe conducirse en un caso determinado de derechos humanos, es decir, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Además la Convención, establece como obligación para los Estados partes, el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles por vía legislativa u otros medios apropiados.

Como medios de protección a los derechos y libertades, se han establecido dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Esta Convención consagra diversos derechos civiles y políticos, entre otros: derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la

vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal y garantías judiciales, derecho al respeto de la honra y reconocimiento de la dignidad, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de pensamiento y de expresión, y el derecho a expresarse libremente.

Cabe destacar que una gran mayoría de los estados miembros de la OEA han ratificado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana. Los siguientes países son parte de la Convención Americana: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

3.4.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el año de 1948, con la participación destacada de América Latina, la comisión de las Naciones Unidas de Derechos Humanos creó la base jurídica del siglo XX en materia de derechos humanos: “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse.

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos consolidó lo mejor de los avances anteriores a 1945 de una manera más amplia y comprensiva, y dio el carácter internacional que se necesitaba. Fue la primera vez que la comunidad internacional incluían representantes de todas las culturas, en donde se reunirían para articular derechos y libertades inherentes a todo ser humano, independientemente de los sistemas políticos, razas,

sexos, nacionalidad, credo, etc. Esto representa una evolución en la materia, sin precedentes”.³¹

La redacción de esta Declaración presentó problemas en el sentido de que se quería un documento general, más no obligatorio, llegando así a una resolución solemne. No obstante, la declaración ha llegado a adquirir un carácter de obligatoriedad con el paso de los años, ya que ha sido reforzada por la práctica de los Estados. En la actualidad es considerada como fuente de derecho consuetudinario, incluso aceptando que algunos de los derechos humanos contenidos en ella son normas imperativas de Derecho Internacional (normas de *ius cogens*).

Se ha sostenido en los últimos tiempos que los derechos humanos constituyen un principio básico de las Organización de las Naciones Unidas, y como la Carta no enuncia específicamente cuales son esos derechos humanos, la Declaración viene a complementarla.

En la Declaración se consagran los derechos a la vida, a la libertad y seguridad de la persona, al debido proceso legal, a la personalidad jurídica, a buscar y gozar de asilo, libertad de conciencia, pensamiento, expresión, asociación y privacidad. También señala el derecho de propiedad, a la participación política, a la seguridad social, al trabajo, a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

“La Declaración, tuvo un impacto importante, pues sin su existencia no se hubieran construido ni los dos pactos de las Naciones Unidas, ni las Convenciones regionales, americana y europea (y pronto la africana), ni se

³¹ López-Bassols, Hermillo, Derecho Internacional Público Contemporáneo, 1ª ed, Editorial Porrúa, México, 2001, p.196.

hubiesen desarrollado las funciones de los organismos intergubernamentales que tienen como misión de vigilar y proteger los derechos humanos. Por otra parte, dice César Sepúlveda, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos tuvo importante función de familiarizar a los Estados con la noción de que el asunto de los derechos humanos no es de exclusiva jurisdicción interna de los Estados, sino del interés general de la comunidad”.³²

Esta declaración se aprobó el 10 de diciembre de 1948 y desde entonces se observa ese día como Día de los Derechos Humanos. La declaración esta compuesta por 30 artículos que no tienen obligatoriedad jurídica, aunque por la aceptación que ha recibido por parte de los Estado miembros, poseen gran fuerza moral.

3.5.-Principales Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos Ratificados por México.

A) Instrumentos Universales.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales.
- Convención sobre la Diversidad de la Biología.

³² Sepúlveda, César, *Op. Cit.*, p. 513.

- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convenio Número 107 de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales.
- Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.
- Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.
- Convención sobre la Esclavitud.
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.
- Convenio Número 29 de la OIT Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- Convenio Número 87 de la OIT sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación.
- Convenio Número 135 de la OIT sobre los Representantes de los Trabajadores.
- Convenio Número 58 de la OIT por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo.
- Convenio Número 90 de la OIT Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria.
- Convención sobre Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convenios sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores.
- Convenio sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

- Convenio sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.
- Convenio sobre el Estatuto de los Apátridas.
- Convenio sobre la Nacionalidad de la Mujer.
- Convenio Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*.
- Convención Internacional con el *Apartheid* en los Deportes.
- Convenio Número 100 de la OIT Relativo a la Igualdad de Remuneración de la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.
- Convenio Número 111 de la OIT Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.
- Convenio Número 95 de la OIT Relativo a la Protección del Salario.
- Convenio Número 102 de la OIT Relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social.
- Convenio Número 19 de la OIT Relativo a la Igualdad de Trato entre los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Indemnización para Accidentes de Trabajo.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.
- Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

B) Sistema Interamericano.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".
- Convención sobre la Condición de los Extranjeros.
- Convención sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- Convención sobre Asilo.
- Convención sobre Asilo Político.
- Convención sobre Extradición.
- Convención sobre Asilo Diplomático.
- Convención sobre Asilo Territorial.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

CAPITULO IV

PERSPECTIVA ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA RESPECTO DE LA JERARQUIA DE LAS LEYES Y TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS.

4.1.- Supremacía, Interpretación del Artículo 133 Constitucional.

Hans Kelsen en su libro *Teoría General del Derecho y del Estado* declara que “el derecho regula su propia creación. O sea que una norma pauta la creación de otra y la relación que existe entre la norma creadora y la creada no es de coordinación sino de supra-subordinación. Así, la norma creadora es superior a la creada. La unidad del orden jurídico se manifiesta precisamente en que la validez de una norma se encuentra en que fue creada con el proceso determinado en otra norma de escaño superior y esta a su vez fue creada por otra de jerarquía más alta hasta llegar a la norma básica, la norma que es el soporte y razón última de validez de todo ese sistema jurídico”.³³

El principio de supremacía constitucional implica que ninguna ley puede estar por encima de la Constitución Política del país. La teoría desarrollada por Hans Kelsen y ejemplificada en la pirámide que ideó, la Carta Magna se encuentra en la cúspide y de esta se derivan los demás ordenamientos legales que rigen a la nación, por lo que toda norma jurídica secundaria, incluyendo a las electorales, tendrá validez dentro de nuestro sistema legal, únicamente si no se contraponen sus preceptos a los principios establecidos por la Constitución.

Para el maestro Tena Ramírez, “la supremacía de la Constitución Federal es el principio angular de nuestro sistema de gobierno, que da lugar a

³³ Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, 1949, p.128.

las que denomina defensas subsidiarias de la Constitución, que se llama así por que la defensa principal de la Ley Suprema esta encomendada al poder judicial Federal, mediante el Juicio de Amparo y otros instrumentos de la justicia constitucional”.³⁴

Este principio lo consagra el artículo 133 de la Constitución de 1917 que corresponde al artículo 126 de nuestra Ley Fundamental de 1857, y en primer plano el propio artículo otorga el carácter de supremacía no solo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso federal que emanen de ella y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. Así también el artículo 15 de la misma Constitución al disponer sobre convenios o tratados en que se manifiesta el Derecho Internacional Público, se corrobora el derecho fundamental en el sentido de que no son concertables tales convenios o tratados si en éstos se alteran las garantías y los derechos establecidos constitucionalmente para el hombre y el ciudadano.

El artículo 133 constitucional dispone lo siguiente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

En efecto, como ya se ha apuntado anteriormente, el principio de supremacía constitucional descansa en el artículo 133 del propio ordenamiento fundamental. Para algunos estudiosos constitucionalistas la interpretación de

³⁴ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 26ª ed., México, Porrúa, 1992, p. 335.

este precepto contiene distintas variantes respecto a la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano.

Por ejemplo, García Máynez realizó una “clasificación de las normas del orden jurídico mexicano en la que colocó en la cúspide del triángulo a la Constitución Federal y a las leyes federales y a los tratados internacionales, después clasificó las normas restantes, o sea, las locales, según su ámbito espacial de vigencia las que se aplican en el Distrito Federal e islas dependientes de las Federación y las que se aplican en las entidades federativas. Estas dos ramas de normas tienen la misma jerarquía y no pueden entrar en conflicto por tener distinto ámbito espacial de validez”.³⁵

Para Mario de la Cueva en el orden jurídico mexicano “la Constitución Federal se encuentra en la cúspide, le siguen las leyes constitucionales y los tratados, después el derecho federal ordinario y el derecho local, y este último dividido según la ordenación de García Máynez. El conocido autor distingue entre leyes constitucionales y derecho federal ordinario. Para él las primeras son las que material y formalmente emanan de la Constitución, en cambio las segundas sólo emanan formalmente de ella, o sea, las leyes constitucionales son parte de la Constitución, son la Constitución misma que se amplía, que se ramifica, que crece; en cambio el derecho federal ordinario es el que deriva de la Constitución pero sin ser parte de ella”.³⁶

Haciendo un enfoque sobre este punto a la cuestión de los derechos humanos, en la actualidad la Suprema Corte ha emitido tesis jurisprudenciales para determinar por medio de estas la jerarquía que hay que aplicar localizando el lugar que ocupan los tratados y las leyes federales respecto de

³⁵ García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1961, pp. 87-88.

³⁶ De la Cueva, Mario, Apuntes de Derecho Constitucional, México, 1965. pp. 46-48.

la Constitución Federal, de lo cual, nos avocaremos en los siguientes puntos de análisis.

4.2.- La Jurisprudencia al Respecto.

A continuación me permito transcribir la tesis jurisprudencial que en gran parte nos avoca al contenido de la presente investigación y enseguida expondremos nuestra reflexión u opinión personal de esta materia con respecto a los derechos humanos.

Registro No. 192867

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Noviembre de 1999

Página: 46

Tesis p. LXXVII/99

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional.

Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Texto: Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas de nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y la misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de

Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado, y de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, del rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA”. ; Sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Precedentes: Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, Página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”

Ahora bien, de la jurisprudencia antes citada queda claro que en la actualidad el Máximo Tribunal del Poder Judicial se ha pronunciado en el sentido de colocar a los Tratados por encima de las Leyes Federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, y a lo que toca a la presente tesis, es dilucidar en que forma dichos Tratados Internacionales, pero en materia de derechos humanos, aseguran o salvaguardan dichos derechos inherentes al hombre en nuestro país.

De lo anterior me toca preguntar si en esta materia es mas eficaz y conveniente invocar en un momento dado un tratado internacional o bien una ley federal que proteja o tutele dichos derechos.

La Convención Americana en el artículo 44 dispone que “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o mas Estados miembros de la organización, puede presentar a la Comisión Interamericana peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

Sin embargo para que una petición individual pueda ser admitida por la Comisión es preciso que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir del momento en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión final y que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, de acuerdo con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos (Art. 46 y 47 de la Convención y 31,37 y 38 del reglamento) que disponen sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

Hay excepciones a este principio cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección

del derecho o derechos que se alega han sido violados; no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, o exista retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos, además, la Corte ha establecido criterios sobre el mismo agotamiento, ya sea en opiniones consultivas o en los casos que le haya sometido la propia Comisión en el sentido de que para que se exija dicho agotamiento éste debe ser alegado expresamente por el Estado demandado en las etapas iniciales de la tramitación ante la misma Comisión y además que el mismo Estado que invoca el principio tiene la carga de señalar los recursos que en su concepto debían ser interpuestos.

“La interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos y su coherente aplicación en el derecho interno es una tarea que resulta no ser tan fácil y sencilla. En ello han incidido fundamentalmente la falta de formación jurídica de los operadores judiciales en materia de derecho internacional de los derechos humanos o derecho de los tratados, pero también el temor de interpretar y aplicar principios, normas y disposiciones que no tienen como fuente directa el derecho interno”.³⁷

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos en México cobran gran relevancia en nuestro orden normativo, lo cual permite tener un sistema más amplio de protección, logrando así la vigencia de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna.

³⁷ Meléndez, Florentín, Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos Aplicables a la Administración de Justicia, Estudio Constitucional Comparado, 1ª ed, Editorial Porrúa, México, 2004, p.17.

4.3.- Preeminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los Países Latinoamericanos.

La defensa de los Derechos Humanos desde la perspectiva del derecho internacional es una tendencia que ha empezado a germinar como consecuencia de los pocos resultados conseguidos por la normativa interna de los países. Dado este fenómeno que en práctica es novedoso es como surge la protección internacional de los derechos humanos a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Con la consolidación de este marco internacional normativo, el ciudadano ha sido investido de personalidad jurídica internacional, al constituir el eje sobre el cual gira la preocupación de los tratados y pactos internacionales, quedando los Estados colocados como sujetos pasivos de la relación internacional, obligados a vigilar el cumplimiento de la normativa interna.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como fin – según la Corte Interamericana- proporcionar al individuo medios de protección de los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre), y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionales consagrados.

Interesante resulta el hecho, de que en algunos países han incorporado a su régimen judicial y legislativo la concepción y celebración de

múltiples acuerdos, tratados y convenciones internacionales y regionales sobre derechos humanos y les hayan otorgado a estos una jerarquía constitucional, tal es el caso de la Constitución Guatemalteca de 1985 en su artículo 46 en el cual se preceptúa “preeminencia del derecho internacional”. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. La Constitución peruana les otorgaba un rango superior al disponer en el artículo 105 que “los preceptos contenidos en los tratados relativos a los derechos humanos tienen jerarquía constitucional”.

En la Constitución paraguaya de 1992 en su artículo 142 establece que “Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de la Constitución”. De este precepto Fix-Zamudio y Valencia Carmona interpretan que “esta disposición equivale a establecer de manera implícita que dichos tratados poseen un rango similar al de las normas constitucionales”.³⁸

La Carta Colombiana de 1991 sostiene en el artículo 93 que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

“Como puede observarse de la evolución anterior, en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos se ha vigorizado la tendencia hacia la superioridad de los tratados internacionales sobre las disposiciones legales internas, aún cuando se conserva la supremacía de la ley fundamental,

³⁸ Fix-Zamudio y Valencia Carmona. *Op. Cit.*, p. 217.

pero en el campo de los derechos humanos, los instrumentos internacionales adquieren una jerarquía todavía más elevada, que llega hasta su reconocimiento de nivel constitucional”.³⁹

4.4.- México y la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como ya se ha apuntado en los capítulos anteriores acerca de la competencia y la jurisdicción que ejerce la Corte Interamericana, en lo que respecta a esta última función se afirma que es más limitada en cuanto que de acuerdo con el modelo Europeo tiene el carácter potestativo para los Estados partes, es decir, solo puede realizarse cuando los propios Estados reconozcan de manera expresa como obligatoria la competencia de la Corte, ya sea en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.

“México dio un paso fundamental al aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incorporarse plenamente al Sistema Interamericano establecido en la Convención ratificada por nuestro país algunos años atrás, ya que anteriormente el Estado Mexicano había mostrado cierta cautela al asumir compromisos en el ámbito del derecho internacional y reticencia a aceptar jurisdicciones o competencias de órganos de vigilancia en esta materia”.⁴⁰

³⁹ Fix-Zamudio, Héctor, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, pp. 159-207.

⁴⁰ García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta Mauricio, México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, veinticinco años de jurisprudencia, 2ª ed, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006. p.37.

Un experto en la materia, Don Antonio Martínez Báez justifica las actitudes que había tomado México en el pasado sobre la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional presentando una serie de observaciones al proyecto de la Convención en aquel entonces en el sentido de que la protección de los derechos humanos debe quedar primordialmente a cargo de la Legislación interna de cada Estado y solo en una forma gradual y progresiva es como debe avanzarse hacia el tutelaje internacional de los citados derechos. En consecuencia el Gobierno de México consideró prematuro el establecimiento de la Corte y estimó más realista el hecho de que con la experiencia y prestigio que siguiera ganando la Comisión Interamericana se llegara a formar una conciencia en los países de América de la posibilidad y conveniencia de sujetar sus actos en la materia a un tribunal internacional.

Con el paso de los años, después de solo apoyar el establecimiento de la Corte y adherirse a la Convención en 1981, finalmente México varió su criterio en ese sentido resolviendo incorporarse al régimen contencioso Interamericano a partir del 16 diciembre de 1998, fecha en la que se depositó el instrumento de aceptación de dicha competencia, la cual se hizo con carácter general a excepción de algunos casos, imponiendo términos en los que se propone reconocer la jurisdicción obligatoria.

Los términos en los que se propone reconocer dicha jurisdicción y que se consideraron prudentes por el grupo integrado de expertos en la materia y por las dependencias competentes y que el Ejecutivo Federal propuso al Senado de la República son los siguientes:

1.- Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la

misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Explicación: De la práctica de los Estados parte, se desprende que algunos de ellos excluyeron expresamente determinado tipo de casos, en el momento de aceptar la competencia contenciosa. En este sentido, Argentina y Chile formularon ya sea reservas o declaraciones, que impiden a la Corte pronunciarse sobre los aspectos de fondo de los casos de expropiación (causa de utilidad pública, determinación de si la indemnización es “justa”).

De la misma manera, el Ejecutivo Federal propone que México acepte la jurisdicción obligatoria de la Corte en todos los casos relativos a la Convención, salvo aquellos que se deriven de la expulsión, sin juicio previo y conforme al artículo 33 constitucional, de aquellos extranjeros que infrinjan la Constitución Mexicana.

2.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derecho Humanos solamente será aplicable a los hechos o actos jurídicos posteriores a la fecha de depósito de esta declaración, por los que no tendrá efectos retroactivos.

Explicación: La práctica de los Estados parte y la jurisprudencia de la propia Corte coinciden en que el reconocimiento de la competencia contenciosa debe tener efectos únicamente respecto a hechos o actos futuros. Adicionalmente, el artículo 51 de la Convención Americana prevé un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que la Comisión Interamericana remita el informe sobre un caso individual al Estado interesado, para el sometimiento del asunto a la Corte. En este orden de ideas, el ejecutivo Federal estima que no habría lugar a hacer extensivo el reconocimiento a los hechos o a los actos jurídicos anteriores al depósito de la declaración.

3.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

Explicación: Por motivos de certidumbre política, el Ejecutivo estima que conviene aceptar la competencia contenciosa de la Corte por tiempo indefinido, en lugar de hacerlo por periodos determinados (por ejemplo, cinco años) sujetos a renovación expresa. Al mismo tiempo, la cláusula propuesta contempla la posibilidad de retirar el reconocimiento, en consonancia con los principios del derecho internacional y las declaraciones de otros Estados parte (por ejemplo, Colombia). El periodo de un año es también de mayor certidumbre jurídica que una cláusula que no lo prevea, y es el mismo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en materia de denuncias de la misma.

Ahora bien los compromisos que se adquieren o que implican el reconocimiento de la competencia contenciosa son los siguientes:

-Cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado interesado sea parte (Convención Americana, artículo 68.1).

-Si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada, según lo disponga la Corte (Convención, artículo 63.1)

-En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, cumplir las medidas provisionales que la Corte considere pertinentes, si así lo solicitare al Estado interesado (Convención, artículo 63.2).

-Cooperar con la Corte en la práctica de notificaciones u otras diligencias que ésta ordene y que deban llevarse a cabo en territorio nacional (Reglamento de la Corte, Artículo 24).

De los cuatro puntos inmediatos anteriores referentes a los compromisos que implica el reconocimiento se desprende -según expertos en la materia- y de acuerdo con ellos, que la Corte Interamericana no es un Tribunal Supranacional de instancia, facultado para revocar o anular las decisiones definitivas de los tribunales internos. Más aún, en la práctica la generalidad de las sentencias de la Corte Interamericana son y han sido de carácter indemnizatorio, y en México ya existen mecanismos disponibles para el pago de las indemnizaciones que pudiera decretar la propia Corte.

Cabe preguntar ahora que fue lo que motivó a nuestro país reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana.

El Memorandum de antecedentes elaborado por el grupo integrado de expertos en la materia y por las dependencias competentes argumentan que a pesar de que se ha avanzado mucho en materia de protección de las garantías individuales y los derechos humanos, además de contar con organismos públicos de defensa , así como tener una justicia electoral integrada por el Poder Judicial de la Federación y contar también con la Suprema Corte de Justicia, México estimó oportuno en 1998 el reconocimiento de dicha jurisdicción lo cual contribuiría a fortalecer la vigencia del Estado de derecho, a

modernizar y a complementar el sistema interno de protección en el país y a combatir la impunidad. Otra razón por la cual México tomó esa acertada decisión fue que la mayoría de los países miembros de la OEA han ya avanzado en ese aspecto y de esa manera la Nación se acercaría más al concierto americano.

“El reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte contribuiría de manera muy efectiva a dirimir ante un tribunal independiente e imparcial, las controversias jurídicas que surjan con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de la tramitación y resolución de casos individuales”.⁴¹

México se ha caracterizado desde sus primeros textos constitucionales y legales que rigieron nuestra nación independiente por establecer y asegurar la libertad de la persona, salvaguardar su integridad física y su dignidad y el deseo de estricto apego a derecho. Sin embargo las graves dificultades por las que ha atravesado el país no han permitido alcanzar los propósitos deseados.

Prueba de la gran importancia e interés que tiene nuestro país por mantener la plena vigencia de los derechos humanos es la decisión oportuna de someterse de manera obligatoria a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

⁴¹ García Ramírez, Sergio, *Op. Cit.*, p.63.

CONCLUSIÓN

PRIMERA: Nuestro país ha sido partícipe de múltiples Tratados y Convenciones que coadyuvan a ampliar el sistema de protección de los derechos humanos acarreado consigo también la seguridad de cumplir de manera más efectiva las garantías que otorga la Constitución Política.

SEGUNDA: En los tiempos actuales la protección de los derechos humanos en México ha avanzado con la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, esto no quiere decir que en un futuro México no participe más en otros sistemas de protección.

TERCERA: El sistema jurídico en México se ha ido desarrollando en la cuestión de los derechos humanos hasta llegar a garantizarlos, mediante sistemas de protección interna y por supuesto en el plano internacional.

CUARTA: La moderna justicia mexicana expresada a través del Poder Judicial, específicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ubicado a los Convenios y Tratados Internacionales ratificados y firmados por México jerárquicamente por encima de las leyes tanto Federales como locales, y están sólo por debajo de la Constitución, y como consecuencia de esto se da el primer paso para dar un gran impulso a la vigencia del derecho internacional de los derechos humanos en el plano Nacional.

QUINTA: Con motivo de este avance en esta materia, se ha venido reforzando y enriqueciendo nuestro catálogo de derechos humanos permitiendo así un sistema más noble y democrático de protección.

SEXTA: La importancia de las garantías individuales en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos implica avanzar y modernizar de manera paulatina la justicia que conforma nuestro sistema jurídico, de tal manera que ahora podamos dar mayor observancia a los derechos de tercera generación y a los nuevos derechos como el derecho a la información, libre procreación, paternidad responsable, derecho a la vivienda, entre otros.

SÈPTIMA: Los derechos humanos en materia internacional traen consigo un nuevo enfoque de protección, elevando los derechos inherentes del ser humano a un plano de máxima apreciación. Depende ahora de la participación de los países partes de la Convención Americana actuar con verdadera intención para lograr mantener vigente la salvaguarda de los derechos fundamentales.

OCTAVA: Finalmente, el paso más novedoso y vanguardista que ha dado México a nuestro sistema jurídico, fue el de reformar el artículo 21 Constitucional, con el objeto de autorizar al Ejecutivo Federal para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, previa aprobación del Senado, que después de un largo y complejo proceso se llevo a cabo. El 21 de Junio del año 2005, el Senado de República aprueba dicha reforma y el 28 de Octubre del mismo año se depositó el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma ante la oficina de Tratados de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York. Creo que la implementación de ese nuevo sistema penal internacional a nuestro país, traerá buenos beneficios, siempre y cuando la cooperación de México sea efectiva.

BIBLIOGRAFIA

Badillo Alonso, Elisa, Martínez Bulle-Goyri, Víctor M., Soberanes Fernández, José Luis, Los Derechos Humanos En México, Breve Introducción, 1ª ed, Editorial Porrúa, CNDH, México, 2001.

Bazdresch, Luis, Garantías Constitucionales, 3ª ed. Editorial Trillas, México, 1988.

Bolaños Cacho, Miguel, Los Derechos del Hombre, 1ª ed, CNDH, México, 2002.

Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, 8ª ed, UNAM, México, 2003.

Castán Tobeñas, José, Los Derechos del Hombre, En Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, España: t. LVIII, año CXVIICXVIII, No. 6, Dic., 1968; No. 1, Ene., 1969; No. 2, Feb., 1969; No. 4, Abr., 1969.

Congreso de la Unión. Cámara de Diputados, L Legislatura. Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, México, Manuel Porrúa, 1978, t. II.

Comisión Estatal de Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos Para Policías, México, 2000.

Constitución Comentada, t. I, 13ª ed., UNAM y Porrúa, México, 1999.

De la Cueva, Mario, Apuntes de Derecho Constitucional, México, 1965.

Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, 2ª ed. Editorial Porrúa, UNAM, México 1999.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª ed, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2001.

Fix-Zamudio, Héctor, "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993.

García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1961.

García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta Mauricio, México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, veinticinco años de jurisprudencia, 2ª ed, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.

García Sánchez, Antonio, Sistema de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos, 1ª ed, CNDM, México, 1994.

Gross Espiel, Héctor, Los Tratados Sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana, Protección de los Derechos Humanos, mesas redondas del 1º y 8 de abril de 1981, 1ª ed, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.

Izquierdo Muciño, Martha, Garantías Individuales, 1ª ed., UNAM, México, 2001.

J. Lien, Arnold, Diversas Consideraciones Relativas a la Naturaleza y al Logro de los Derechos del Hombre, en los Derechos del Hombre; Estudios y Comentarios en torno a la nueva Declaración Universal, México, fondo de cultura económica, 1981.

Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, México, 1949.

López-Bassols, Hermillo, Derecho Internacional Público Contemporáneo, 1ª ed, Editorial Porrúa, México, 2001.

Meléndez, Florentín, Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos Aplicables a la Administración de Justicia, Estudio Constitucional Comparado, 1ª ed, Editorial Porrúa, México, 2004.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Espasa-Calpe, Madrid, 1992.

San Miguel Aguirre, Eduardo, Derechos Humanos, Legislación Nacional y Tratados Internacionales, 1ª ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, DF 1994.

Sepúlveda, César, Derecho Internacional, 20ª ed, Editorial Porrúa, México, 2000.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 26ª ed., México, Porrúa, 1992.

V. Castro, Juventino, Garantías y Amparo, 11ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996.

INTERNET

<http://corteidh-oea.nu.or.cr/ci/>